



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Doctora
NATALIA MONSALVE IBAÑEZ
JUEZA VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACION

RADICACION: 2025-00061
DEMANDANTE: RODRIGO TIQUE PAVA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, abogada titulada y en ejercicio profesional, con tarjeta profesional No. 102681 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali, en uso del poder a mi conferido por el señor RODRIGO TIQUE PAVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.010.727, vecino de Cali, me dirijo a efectos de **SUBSANAR LA DEMANDA LABORAL EN PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** con NIT: 860.002.183-9 representado legalmente por el señor Jose Manuel Ballesteros Ospina o por quien haga sus veces, en los términos señalados por el despacho según auto de interlocución No. 505 fechado 20 de febrero de 2025.

HECHOS:

PRIMERO: El señor RODRIGO TIQUE PAVA, sufre (AT) Accidente de Trabajo el 2 de junio de 2022, consistente en que al dirigirse a abastecer el cajero automático en el corregimiento EL ORTIGAL, es asaltado con arma de fuego.

SEGUNDO: Los salarios devengados por el señor Rodrigo Tique Pava seis (6) antes del accidente de trabajo eran:

MES Y AÑO	IBC	PROMEDIO 6 MESES PREVIOS AL A.T.
2021 DICIEMBRE	\$2.085.130	
2022 ENERO	\$2.247.922	
2022 FEBRERO	\$2.055.670	
2022 MARZO	\$1.886.858	
2022 ABRIL	\$2.183.723	
2022 MAYO	\$2.004.324	
		\$2.077.271

Arrojando un promedio de Ingreso Base de Cotización de **\$2.077.271**

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



TERCERO: Con dictamen No. 39028, con fecha de estructuración 3 de junio de 2023, de fecha 7 de junio de 2023, pero notificado el 16 del mismo mes y año, es calificado el origen y pérdida de capacidad laboral del **32.18%**, por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A de los diagnósticos:

DIAGNÓSTICO	ORIGEN
1. TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	1. ACCIDENTE DE TRABAJO
2. TRAUMATISMO DE LA ARTERIA FEMORAL	2. ACCIDENTE DE TRABAJO
3. LESION DEL NERVO CRURAL	3. ACCIDENTE DE TRABAJO
4. HERIDA DEL ESCROTO Y DE LOS TESTICULOS	4. ACCIDENTE DE TRABAJO
5. HERIDA DE MIEMBRO INFERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO	5. ACCIDENTE DE TRABAJO

CUARTO: Se presenta controversia al dictamen, siendo remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien notifica el 30 de agosto de 2023 el dictamen 16.202304359 de fecha 29 del mismo mes y año, con un **33.38%** con fecha de estructuración 25 de abril de 2023.

QUINTO: Nuevamente se presenta controversia al dictamen, siendo remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien notifica con fecha 18 de diciembre de 2023, el Dictamen No. JN202329987 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **33.38%** con fecha de estructuración 25 de abril de 2023.

SEXTO: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez expide acta de ejecutoria de fecha 18 de diciembre de 2023, manifestando que se encuentra en firme dicha calificación y tal constancia es remitida a las partes interesadas.

SEPTIMO: En la misma fecha es notificada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A del dictamen y acta de ejecutoria emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SE ATIENDE EL AUTO 505 FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2025 EN SU NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE MOTIVA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

OCTAVO: El señor Rodrigo Tique Pava acredita desde el 18 de diciembre de 2023:

- a) Afiliación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- b) Accidente de trabajo el 2 de junio de 2022.
- c) Pérdida de Capacidad laboral del **33.38%** por Incapacidad Permanente Parcial.

NOVENO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no paga al señor RODRIGO TIQUE PAVA la indemnización por pérdida de capacidad laboral (PCL) del 33.38% el 18 de febrero de 2024.

DECIMO: Atendiendo la tabla de equivalencias de conformidad con la incapacidad permanente parcial del **33.38%**, al señor TIQUE PAVA le correspondían 16.2 salarios por la suma de \$2.077.273, es decir, el promedio del año previo al accidente del 2 de junio de 2021 al 2 de junio de 2022 para un total de \$**44.918.226**



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

SE ATIENDE EL AUTO 505 FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2025 EN SU NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE MOTIVA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

DECIMO PRIMERO: SE SUPRIME

DECIMO SEGUNDO: Pasado casi 6 meses y con una OMISION INJUSTIFICADA en el reconocimiento y pago de la prestación económica por la incapacidad permanente parcial, a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, radica el señor Rodrigo Tique Pava derecho de petición por la página de PQRS el día 13 de junio de 2024, solicitando dicho pago.

DECIMO TERCERO: El 14 de junio de 2024 ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A le solicita mediante correo electrónico al señor Rodrigo Tique Pava que "indique por qué medio solicito la indemnización y si se generó un numero de radicado", en esa misma fecha mi mandante responde que es primera vez que solicito el pago, teniendo en cuenta que han pasado seis meses".

DECIMO CUARTO: El 17 de junio de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A le notifica a mi mandante la creación de la solicitud de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Por Accidente de Trabajo con número del caso 0002410428, y en el mismo informan que la respuesta será enviada al correo electrónico pavayo891@gmail.com a más tardar el 2 de julio de 2024.

DECIMO QUINTO: El 17 de junio de 2024 el señor Rodrigo Tique Pava solicita a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A abstenerse de realizar nueva calificación, siendo recepcionada su solicitud el 18 del mismo mes y año.

DECIMO SEXTO: El 20 de junio de 2024 le manifiesta la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a mi mandante que "se procesaron correctamente los documentos radicados se dará inicio al proceso de liquidación y validación de la indemnización por incapacidad permanente...", dando por finalizado el caso.

DECIMO SEPTIMO: El 21 de junio de 2024 le es notificado a mi apoderado mediante correo electrónico dictamen 42487 emanado de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, concerniente a la recalificación por pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, con fecha 12 de junio de 2024 con un porcentaje del **54.12%** y fecha de estructuración del 12 de junio de 2024, con ocasión a los diagnósticos:

1. Herida de miembro inferior nivel no especificado – hpad miembro inferior izquierdo y región inguinal bilateral
2. Herida del escroto y de los testículos izquierdo
3. Lesión del Nervio Crural
4. Trastorno de estrés postraumático
5. Traumatismo de la arteria femoral. y
6. Trastorno de la personalidad no especificado enfermedad común

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



DECIMO OCTAVO: En vista que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A no emitió respuesta en la fecha indicada (2/07/2024), mi mandante el 1 de agosto de 2024 solicitó nuevamente respuesta a la petición eleva con fecha 13 de junio de 2024.

DECIMO NOVENO: El 5 de agosto de 2024 mediante correo electrónico AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A le solicita "confirme su requerimiento puntual y numero de caso para verificar el estado del trámite". Mi mandante responde en la misma fecha a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A indicándole "el caso al que hace requerimiento para pago de indemnización es el #0002410428 y el cual la Arl Colpatría no ha dado respuesta formal al correo del beneficiario...".

VIGESIMO: El 6 de agosto de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A le manifiesta a mi mandante "es pertinente aclarar que la Ley 776 DE 2002 en el inciso 5to del Parágrafo 2 del Artículo 1º establece la obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se allegue o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento" acreditación de requisitos que quedo en firme el 18 de diciembre de 2023.

SE ATIENDE EL AUTO 505 FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2025 EN SU NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE MOTIVA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

VIGESIMO PRIMERO: El 11 de septiembre de 2024 en calidad de apoderada eleve SOLICITUD a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para el PAGO EN MORA DE INDEMNIZACION INCAPACIDAD PARCIAL.

VIGESIMO SEGUNDO: EL 17 de septiembre de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A responde a mi mandante mediante correo electrónico, anexando certificado y desprendibles de pago de las mesadas pensionales de mes de agosto de 2024, lo cual distaba de lo peticionado por éste el 13 de junio de 2024, persistiendo en la negativa a atender DE FONDO, de manera CLARA Y PRECISA su petición.

VIGESIOMO TERCERO: El señor RODRIGO TIQUE PAVA omite la aceptación al dictamen 42487 del 12 de junio de 2024, no obstante, procede con diligencia la ARL aquí demandada, a efectuar reconocimiento y pago de la mesada pensional, no actuando con la misma diligencia para el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP del 33. 38%, la cual quedo en firme el 18 de diciembre de 2023, según acta de ejecutoria de la JNCI.

VIGESIMO CUARTO: El 20 de septiembre de 2024 se le indica a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, la errónea respuesta a la petición radicada desde el 13 de junio de 2024, puesto que no se había consultado sobre la pensión a la que alude en su respuesta, sino a la mora de parte de la ARL en el pago de la indemnización por el Accidente de Trabajo, con acreditación legal y ejecutoria desde el 18 de diciembre de 2023.



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

VIGESIMO QUINTO: El 23 de septiembre de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A manifiesta que "Se genera devolución del caso 1831821 donde tendrá respuesta de 3 a 5 días hábiles, recuerde estar pendiente al correo electrónico de cualquier notificación.", no obstante, en dicho termino no fue allegada la respuesta a la petición del 13 de junio de 2024, persistiendo en su dilación.

VIGESIMO SEXTO: El 11 de octubre de 2024 se presenta acción constitucional, por transgresión al derecho de petición, correspondiéndole al juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con radicación 2024-00260.

VIGESIMO SEPTIMO: El 15 de octubre de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. responde la Solicitud 1831821 – 2, manifestando que el 12 de junio de 2024 se definió la Pérdida de Capacidad Laboral al **54,12%** por lo que no hay lugar al pago de la indemnización, pues dentro de este porcentaje se encontraría inmerso el **33.38%** de la calificación emitida el 18 de diciembre de 2023 procedente de la junta nacional.

Con base en los anteriores hechos, presento a su señoría las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARAR que el señor RODRIGO TIQUE PAVA acreditó los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente parcial desde el 18 de diciembre de 2023, con ocasión al acta de ejecutoria del dictamen JN202329987 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. DECLARAR que el señor RODRIGO TIQUE PAVA tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con ocasión al dictamen No. JN202329987 del 18 de diciembre de 2023, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **33.38%** emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez.
3. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago en favor del señor RODRIGO TIQUE PAVA de la indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de **\$ 44.918.226** con ocasión al dictamen No. JN202329987, del 18 de diciembre de 2023 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **33.38%**, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a la indexación del valor correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente parcial desde **el 2 de junio de 2022 hasta el 18 de febrero de 2024.**

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



5. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago de intereses moratorios igual al impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, contada **a partir del 19 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago** de la prestación económica constitutiva de indemnización por incapacidad permanente parcial.
6. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago de costas y agencias en derecho, en caso de oponerse a todas o a cualquiera de las pretensiones de la demanda.
7. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 41. Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

...

LA LEY 776 DE 2002



ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.* Subrayado fuera de texto

parágrafo 2 ...

Inciso 4. *La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.* Subrayado fuera de texto

inciso 5: *Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.* Subrayado fuera de texto. Subrayado y negrilla fuera de texto

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.* (Subrayado y fuera de texto).

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



...

Al señor RODRIGO TIQUE PAVA le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización a que hace referencia el precitado artículo, desde el 18 de diciembre de 2023, derecho que le fue cercenado por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. habiendo mi mandante acreditado los requisitos para tal prestación económica.

DECRETO 1352 DE 2013

ARTÍCULO 41. Notificación del dictamen ...

...

En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas.

El Director Administrativo y Financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia.

Artículo 45: Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*

b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;

c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

LEY 1562 DE 2012

ARTÍCULO 5º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) *Para accidentes de trabajo*

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



...

PARÁGRAFO 1º. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. Subrayado fuera de texto

DECRETO 2644 DE 1994

Artículo 1º TABLA DE EQUIVALENCIAS .

Se adopta la siguiente tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del manual Unico de calificación de Invalidez:

PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN
49	24	26	12,5
48	23,5	25	12
47	23	24	11,5
46	22,5	23	11
45	22	22	10,5
44	21,5	21	10
43	21	20	9,5
42	20,5	19	9
41	20	18	8,5
40	19,5	17	8
39	19	16	7,5
38	18,5	15	7
37	18	14	6,5
36	17,5	13	6
35	17	12	5,5
34	16,5	11	5
33	16	10	4,5
32	15,5	9	4
31	15	8	3,5
30	14,5	7	3
29	14	6	2,5
28	13,5	5	2
27	13		

De conformidad con la tabla de equivalencias al señor TIQUE PAVA le corresponde 16.19 salarios por una incapacidad permanente parcial del 33.38%

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Radicación:

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

Fecha de decisión:

Motivo:

Tema:

(2021-209)73001310500120180009201

Sentencia del 16 de septiembre de 2021

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

Indemnización por incapacidad permanente parcial -IPP

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala determinar la procedencia de las condenas por el interés moratorio de que trata el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y por las costas procesales.

Para el a quo proceden las condenas porque se demostró que el demandante cumplía los requisitos para que se le reconociera y pagara la indemnización por incapacidad permanente parcial, originada en razón a la PCL y al accidente de trabajo por él padecido por \$4.333.906, suma la cual debía indexarse desde el 26 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017 y a partir de allí el interés moratorio de que trata el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, en razón a la **omisión injustificada** de la demandada en el reconocimiento y pago de la prestación económica que se encontraba a su cargo, y en virtud de las resultas del proceso procede la condena en costas.
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Para la censura de la demandada no proceden las condenas porque el valor de la indemnización por incapacidad permanente parcial, solo puede indexarse no causa intereses moratorios, de una parte por su incompatibilidad como lo indica la jurisprudencia laboral y la otra, porque no presentó oposición al hecho de que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica reclamada, sino al hecho de que no procede el pago hasta tanto no se contara con la constancia de ejecutoria del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Para la Sala la decisión objeto de apelación y consulta corresponde con lo demostrado, las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables a este asunto, salvo en la fecha de causación de los intereses moratorios y hasta donde se causa la indexación, por tanto, se modificará el ordinal segundo y se confirmará en lo demás.

Mi mandante tal como se dijo en los hechos, contaba con el derecho legal a percibir la prestación económica atinente a la indemnización por IPP, desde el 18 de febrero de 2024, habida cuenta de contar con acta de ejecutoria de fecha 18 de diciembre de 2023, acreditando para tal fecha los requisitos legales, no obstante con una OMISION INJUSTIFICADA la demandada no atiende su obligación legal, siendo conocedora de la calificación en firme emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre los intereses moratorios.

El inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 20021, establece que la administradora de riesgos laborales para el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas que se encuentran a su cargo, cuenta con el término de dos meses, los cuales se contabilizan desde la fecha en la cual se acreditaron los requisitos exigidos, y vencido dicho término, debe

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

reconocer y pagar en adición a la prestación económica un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Así que, el reconocimiento del interés moratorio procede cuando la ARL o ARP no paga la prestación económica a su cargo, dentro de los dos meses siguientes contados desde la fecha de acreditación del cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento - CSJ SD#3 5319-20202.

Los artículos 5 y 7 de la Ley 776 de 2002, establecen que la incapacidad permanente parcial, es la pérdida de capacidad laboral entre el 5 y el 50%, y la misma se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, y en tal medida el afiliado, tiene derecho a la indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación; en consecuencia, **para su causación debe acreditarse: (i) que el afiliado presenta una PCL entre el 5% e inferior al 50%; y (ii) que la misma tuvo su origen en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.** (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Realizado el conteo, el término de 10 días hábiles antes referido, finalizó el 6 de febrero de 2017, por manera que, a partir del 7 de febrero de 2017, empiezan los dos (2) meses, con los que cuenta la demandada para pagar al demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial por encontrarse acreditado para dicha data la totalidad de los requisitos legales para su reconocimiento; pues contrario a lo señalado por la demandada tanto en su censura como al contestar la demanda, para el pago de dicha prestación económica, no debe exigir la constancia de ejecutoria del dictamen 1109004753-588 del 21 de junio de 2016; de una parte, porque como lo establece el parágrafo del artículo 40 del Decreto 1352 de 20136, los dictámenes emitidos por tal entidad no son actos administrativos y por ende, no existe constancia de ejecutoria; y de otra, porque el artículo 45 Ibídem7, de forma expresa consagra que los dictámenes adquieren firmeza cuando no se hubiera interpuesto recursos en contra del mismo dentro del término de diez (10) días hábiles a su notificación; se hubieran resueltos los recursos interpuestos y se encuentren notificados y una vez resuelta la solicitud de aclaración complementación y se hubiera comunicado a todos los interesados, por ende, al haberse presentado el primero de tales supuestos, de forma automática el mentado dictamen adquirió firmeza, y a partir de allí como ya se dijo el mismo servía de base para la acreditación de la PCL, su porcentaje y origen. **(Advierto al despacho que en el caso que nos ocupa EXISTIA ACTA DE EJECUTOIA notificada a la demandada)**

De manera que, como lo declaró el a quo, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, habida cuenta que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la cual tenía derecho el demandante no son admisibles, puesto que implica exigir un requisito que legalmente no establecido y porque, en este caso, tampoco son incompatibles con la indexación, habida cuenta, que si bien es cierto que la jurisprudencia laboral - CSJ SL1015-2022, la indexación se entiende incluida en los intereses; no es menos cierto que **en el presente asunto la indexación fue ordenada por el a quo, desde el 26 de abril de 2015- fecha de estructuración de la PCL- hasta el 31 de marzo de 2017,** esto es, por periodo diferente al reconocimiento de los intereses moratorios, de ahí que no se esté configurando un doble pago de intereses o lo que es lo mismo anatocismo.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



Teniendo en referencia la jurisprudencia, el decreto y la ley mencionada, se debe tener en cuenta que en este caso el dictamen adquirió firmeza desde el 18 de diciembre de 2023, asistiéndole el derecho al señor Rodrigo Tique Pava y la obligación legal a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, por un lado recibir y por el otro reconocer y pagar la prestación económica consistente en la indemnización por IPP, no obstante, pasados dos meses desde la fecha de su acreditación, no atendió dicha obligación en los términos legales, lo que decanta en la incursión en la sanción por mora, así como la respectiva indexación en los términos establecidos en las pretensiones.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la ARL AXA COLPATRIA de fecha junio 3 de 2023. 6 folios
2. Notificación de calificación de pérdida capacidad laboral y ocupacional de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 07 de junio de 2023. 3 folios
3. Notificación dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha agosto 30 de 2023. 1 folio
4. Dictamen JRCI No.16202304359 fechado 29 de agosto de 2023. 7 folios
5. Dictamen No. JN202329987 de 18 de diciembre de 2023. 10 folios
6. Acta ejecutoria de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 18 de diciembre de 2023. 1 folio
7. Evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la ARL AXA COLPATRIA de fecha junio 12 de 2024. 7 folios
8. Derecho de petición fechado 13 de junio de 2024. 2 folios
9. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a mi mandante el 14 de junio de 2024 y respuesta en dicha fecha. 3 folios
10. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a mi mandante el 17 de junio de 2024. 1 folio
11. Solicitud a la ARL de abstenerse de la calificación de PCL de mi mandante fechada 17 de junio de 2024. 1 folio
12. Acta radicación digital de solicitud a la ARL fechada 17 junio de 2024. 1 folio
13. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a mi mandante el 20 de junio de 2024. 2 folios
14. Correo electrónico remitido por mi mandante a la ARL AXA COLPATRIA el 1 agosto de 2024. 1 folio
15. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a mi mandante el 5 de agosto de 2024. 2 folios
16. Respuesta por mi mandante a la ARL AXA COLPATRIA el 5 de agosto de 2024. 1 folio

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2

Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755

Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com

Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

17. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a mi mandante el 6 de agosto de 2024. 3 folios
18. Liquidación pensión de invalidez por la ARL AXA COLPATRIA del 11 de septiembre de 2024. 2 folios
19. Correo electrónico remitido por apoderada a la ARL AXA COLPATRIA el 11 de septiembre de 2024. 2 folios
20. Poder otorgado para reclamación del reconocimiento y pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral ante la ARL AXA COLPATRIA. 1 folio
21. Respuesta emitida por la ARL AXA COLPATRIA y remitida a la suscrita por correo electrónico el 17 de septiembre de 2024. 2 folios
22. Correo electrónico remitido por la apoderada a la ARL AXA COLPATRIA el 20 de septiembre de 2024. 1 folio
23. Correo electrónico remitido por la ARL AXA COLPATRIA a la suscrita el 23 de septiembre de 2024. 4 folios
24. Respuesta emitida por la ARL AXA COLPATRIA fechado 11 de octubre de 2024 allegado al correo electrónico de la suscrita el 15 de octubre de 2024. 2 folios
25. Derecho de petición radicado por mi mandante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 7 de febrero de 2025. 1 folio
26. Respuesta derecho de petición por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 10 de febrero de 2025. 2 folios

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Al Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con Nit: 860.002.183-9, señor Jose Manuel Ballesteros Ospina, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que formularé en la respectiva audiencia, en aras de establecer la veracidad de los hechos objeto de esta demanda laboral de primera instancia.

Puede ser citado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, tomado del Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega al proceso.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de doble instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

SE ATIENDE EL AUTO 505 FECHADO 20 DE FEBRERO DE 2025 EN SU NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE MOTIVA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



MENDOZA LOZANO ABOGADOS

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted entonces Señor Juez, competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto y por el domicilio del demandante siendo la ciudad de Cali, así como por la cuantía que estimo en la suma de **\$ 44.918.226.**

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido. 3 folios
2. Documentos que se aducen en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Inscripción de Documentos del demandado expedido de la Cámara de Comercio de Bogotá. 19 folios

NOTIFICACIONES

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada para efectos de notificaciones al demandado, fue obtenida del Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá y anexado a la presente demanda.

DEMANDANTE: Calle 70 A No. 4 CN- 87 barrio Guaduales de la ciudad de Cali, celular:3127067224, correo electrónico: pavayo891@gmail.com.

APODERADA: Avenida 2 Norte No. 7 N – 55 oficina 209 edificio Centenario 2 de la ciudad de Cali Valle, celular: 3168327755, correo electrónico mendozalozanoabogados@gmail.com.

DEMANDADO: Carrera 9 # 24-38 (Local 202 Mezanine) de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Atentamente,

MARIA ENNY MENDOZA LOZANO

Apoderada.

Avenida 2 Norte No. 7 N 55 Oficina 209 Edificio Centenario 2
Fijo: 602-3933821 Móvil: 3168327755
Mail: mendozalozanoabogados@gmail.com
Santiago de Cali



maria enny mendoza <mendozalozanoabogados@gmail.com>

Envio poder.

1 mensaje

Pa Va <pavayo891@gmail.com>

13 de febrero de 2025, 11:44 a.m.

Para: mendozalozanoabogados@gmail.com

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**DEMANDANTE:** RODRIGO TIQUE PAVA**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

RODRIGO TIQUE PAVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.010.727, obrando en mi propio nombre, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIA ENNY MENDOZA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.175 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente en mi nombre y representación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A S** con NIT: 860.002.183-9 representado legalmente por el señor Jose Manuel Ballesteros Ospina, o por quien haga sus veces con el fin que previo los trámites procesales de ley mediante sentencia se DECLARE y CONDENE a reconocer y pagar los siguientes derechos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARAR que el señor RODRIGO TIQUE PAVA acreditó los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente parcial desde el 18 de diciembre de 2023, con ocasión al acta de ejecutoria del dictamen JN202329987 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. DECLARAR que el señor RODRIGO TIQUE PAVA tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con ocasión al dictamen No. JN202329987 del 18 de diciembre de 2023, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **33.38%** emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

3. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago en favor del señor RODRIGO TIQUE PAVA de la indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de \$ **44.918.226** con ocasión al dictamen No. JN202329987, del 18 de diciembre de 2023 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **33.38%**, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a la indexación del valor correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente parcial desde **el 2 de junio de 2022 hasta el 18 de febrero de 2024**.

5. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago de intereses moratorios igual al impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, contada **a partir del 19 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago** de la prestación económica constitutiva de indemnización por incapacidad permanente parcial.

6. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al pago de costas y agencias en derecho, en caso de oponerse a todas o a cualquiera de las pretensiones de la demanda.

7. Se CONDENE a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para subsanar la demanda, recibir, desistir o retirar la demanda, conciliar, sustituir, reasumir el poder, reformar la demanda, presentar recursos, desistir, retirar o renunciar de los mismos, disposición del litigio, presentar ejecutivo a continuación del proceso ordinario, solicitar al despacho entrega de títulos dada la facultad expresa de recibir, solicitar ante el despacho el link del expediente digital, disposición del litigio, solicitar copia de las piezas procesales y, en general, desplegar toda su capacidad intelectual en la defensa de mis derechos e intereses, sin que pueda suponerse en momento alguno que este poder sea insuficiente para los propósitos indicados.

Como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otorgo el presente poder desde mi correo electrónico personal pavayo891@gmail.com enviándolo al correo electrónico de mi apoderada mendozalozanoabogados@gmail.com.

Sírvase Señor Juez, tener a la Doctora MARIA ENNY MENDOZA LOZANO como mi apoderada judicial en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente memorial – poder, y reconocerle Personería Jurídica.

13/2/25, 12:01

Gmail - Envio poder.

Del Señor Juez atentamente,

RODRIGO TIQUE PAVA
C.C. No. 14.010.727